

PROCESO DE INFANCIÓNIA:

JANCHO ESCUER, Manuel

PEDROLA

1792

371/A-10

AÑO 1792

D. Manuel Sancho Ledea y hasta el num.º de 15 Infanzones de la Villa de Borja Dicen: Que el Ayuntamiento de ella en el corriente año ha hecho y hace la novedad de hacerles sufix Alhajamientos Vagagerias, conducir Pan y cebada para las tropas, y todas las demás cargas concepcionales corresponden a los del estado general y de que siempre han estado exemptos los Infanzones: Sup. ^{Can} Que V.E. se sirva mandar a la Justicia y Ayuntamiento de dicha Villa que cuando y haga guardar a dichos Infanzones las exempciones y Privilegios que como a tales les compete, y de consiguiente que no les compela ni precise a contribuir con las pechar cargas y gravámenes corresponden a los del estado gen.º, y por lo tanto tampoco a la Contribucion de Cebada y Pan con sus Cavallerias para las tropas de S.M. Alhajam. y demás sobre dicho.

H. de Borja
por Borja

Se no
de Gov.
LABORAL
GOBIERNO
DE ARAGON



Seesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.


In Dey Nomine Amen: Sea a todo el mundo
fiesto: Que los señores Juan? Sancho Escuer, Ma-
nuel Sancho Bedea, Mig? Sarano, Torofa-
zaro Gabriel Sancho, Diego Sancho, Man?
Sancho Muir, Man? Sancho Piedra mta, Pe-
dro Sancho Muir, Maxiano Sancho Piedra
fita, Blas Socorro, T? Sancho Salana Ma-
cho Socorro, Man? Sancho Priemora y
Blas Exquia Sabradre Infamoney veing
de la presente Villa de Sarona: sin rebos-
car ninguno de ellos por el por no lo ser
ante de ahora contribuydo creado y nom-
brado aora e mecho de no en engaxado
contribuydo creado y nombrado en
por el a N. Maxiano Menio, M. de
de Pisan, M. Man? e Olaya, M. de P. casa
q. de son el Numero de la N. de A. de la pre-
sente N. de Aragon domiciliado en la
Ciu? de Sarag. a todo el mundo y a cada uno de

por un p[er]to q[ue] por y en n[ost]ros y rep[re]sen
tando n[ost]ros propios Personaz acion[es] y
d[ic]to q[ue] p[er]to n[ost]ros e interve[n]
can ent[on]ces y cada uno de los p[er]tos d[ic]to
y q[ue] en el dia de n[ost]ros y en adelante
podemos tener, con qual[quier] que
persona o personas Cap[ita]n Colegiado y o[n]
de n[ost]ros y de qual[quier] que estado
y r[ati]o, o condicione sean, au civil y
como Criminal y de qual[quier] que
rel[ig]i[on]. Fueces d[ic]to y d[ic]to de n[ost]ros con
vetente y au Ecles[ia]stic[os] como Secular y
dando en el p[er]to d[ic]to y haciendo re
quiritim[os] p[er]to de n[ost]ros e p[er]to p[ro]ve
nir a legat[os] y contradiccion[es] y p[er]to
cion[es] y p[er]to y las h[ab]er en d[ic]to y
vintancia y antagana y d[ic]to y p[er]
benia y n[ost]ros locutorio y d[ic]to y
y p[er]to p[er]to n[ost]ros d[ic]to p[er]to
los d[ic]to y p[er]to n[ost]ros p[er]to y para
liquidacion de la verdad fue x en p[er]
son y convenientes y d[ic]to y p[er]to p[er]
to y d[ic]to y p[er]to n[ost]ros. y finalm[ente] se an
y p[er]to y p[er]to y qual[quier] diligencia
judicial y extrajudicial en el m[odo]

oneros y Curno del d[ic]to lado pleito con
ran y sean necesarias y sin limitacion
guna; con facultad de q[ue] lo p[er]to n[ost]ros
y d[ic]to. Demas de q[ue] p[er]to de n[ost]ros
y p[er]to de n[ost]ros de p[er]to de n[ost]ros cumpli
do de n[ost]ros quanto por d[ic]to p[er]to p[er]to
de p[er]to de n[ost]ros The hecho y p[er]to de n[ost]ros
au y d[ic]to y p[er]to de n[ost]ros habido todo por
firmes y validos y no se toca de n[ost]ros
ra en d[ic]to y n[ost]ros de n[ost]ros d[ic]to
obligacion[es] q[ue] de n[ost]ros de n[ost]ros p[er]
son y d[ic]to y au inmuebles como n[ost]ros
de n[ost]ros de n[ost]ros y p[er]to de n[ost]ros
que lo otre d[ic]to en la Villa de Pedro la
atrece dia del mes de Noviembre del
año contado del Nacim[iento] de N[ost]ros
y de n[ost]ros de n[ost]ros de n[ost]ros
y de n[ost]ros de n[ost]ros de n[ost]ros p[er]to
y de n[ost]ros Pablo de n[ost]ros y p[er]to
ambos de n[ost]ros de n[ost]ros de n[ost]ros
ya continuado en n[ost]ros de n[ost]ros
Fig. no de n[ost]ros de n[ost]ros



de ypan la provision por q. en defecto de ella
 debieran suprirlo los mismos vecinos, hasta
 q. se pudiese sacar alguna suma por el averte
 Capital con su auxilio para su terminacion
 a su conduccion. Sabido: Ferron y el the
 decreto, por el Sr. Ambrosio Salas de la
 primera de esta Villa mandando en su
 a Juan Lanchos de deca, y Juan Lanchos no-
 xeno q. auxiliasen con sus burras a la Villa
 de Alagon adonde se halla la provision, a
 traer, para la droga de la carabina, q.
 hay en esta Villa, en el dia de hoy abaxo calen-
 dado, los quales, respondieron en tal man-
 ra q. cumplian con el mandado, pero q. se les dio
 se testimonio de obligacion a la su condu-
 cion por ser viable, y el estado de la q. Juan
 requirieron. Su Merced the Sr. M. me man-
 do a mi el m. Sr. M. se les dio en la forma
 q. se expresa, y en su cumplimiento se requirieron
 en la Villa de Ferron a trece dias
 de mes de noviembre de año mil setecientos
 y dos por el Sr. M. de Ferron para su conduccion
 de Ferron a Alagon.

En testimonio de verdad

 Lambert de Abella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
 VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
 TOS NOVENTA Y DOS.

Lambert de Abella Sr. M. Sr. M. y el Sr. Juan
 gado ordinario de la Villa de Ferron y de Ferron
 de Alcala de Ebro y Ferron de Ferron
 de la misma de Ferron.

Certifico de verdad y verdadero Testimonio
 de q. se representa vieren, como q. el
 Mariano Lanchos de Ferron y Gabriel Lan-
 cho Reg. Primeros y terceros de la misma
 me han hecho relacion, q. no han de la
 cultura de Ferron de Ferron Reg. quarto de Ferron
 p. q. se les dio y firmare el Memorial de Ferron
 de Ferron de Ferron de Ferron p. q. el Sr. M.
 concurriera con Ferron y Ferron de Ferron a
 la conduccion de Ferron y Ferron a la Villa de
 Alagon p. la droga de Ferron de Ferron ni tampoco
 p. la conduccion de Ferron, y esto ultimo
 lo protestaron ante mi en Ferron de Ferron
 Ferron de Ferron de Ferron q. iba a
 Ferron de Ferron de Ferron de Ferron de Ferron
 Ferron de Ferron de Ferron de Ferron de Ferron
 Ferron de Ferron de Ferron de Ferron de Ferron



Yo el presente J. Chino y primo en
la Villa de Sedaca de Aragón
del mes de Noviembre de mil
setecientos noventa y dos



En testimio: = Verdad

Samuel Vella Errol

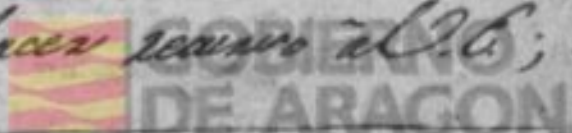
Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Carta Real

Seo seyan en nro. D. Manuel Sancho Sedeo y de mas sus conuod
tes los Infanzones Sabanderos y Cuinos de la Villa de Sedaca una
do de su villa que procenen una vil. puerca y una forma q' mejor
proceda d'yo. Pucha referida Villa se componen en sus terrenos
cuinos unidos, entre ellos cuarenta Infanzones, los que se señalan
mas que una cuena y cuatro Cavallerias entre mayores y me
dores, un veinte y tres Carras y Falemas, y los el Estado General
de sus poseses y sus, con sesenta y cuatro Carras de Bana y
Jugo de ella sobre pose mas. o menos; no obstante esto se revol.
ta de sus la mayor parte de los componentes el actual Ayuntamiento
de estado llano se ha procurado por los medios que han de ser
con pechar, de los cuinos, y de mas cosas de q' se han con esta
do. pues no solamente se ha querido comprehendar en el dicho para
conducir con sus Carras de nro. de Catalunya a nro. de Barcelona lo
q' por entonces se vino a nra. Real Caxa de nro. de Mallorca
Sancho Pedraza y Gabriel Sancho Merizones, y unico Infanzonero
que se hallan de nro. de nro. Ayuntamiento. previendo se les
nos trave la orden y facultades conque el Alcalde y de mas indivi
duos procedian a eso, si no es tambien indirectamente de puerca
se quiso llevar a efecto dicha providencia compeliendo a todos los
Vecinos sin distincion a los Infanzones q' contribuyeren con
una peveca por Cavalleria para lo que condugen a nro. de Mallorca
haciendoles cominar con la Carcel a algunos por negarse a prac
ticar lo que no correspondien a su clava: todo esto se ha suspirado
mi Cartas y de mas Infanzones sin hacer caso de nro. de C. G.;



por ser unida con tanta pesada y gravamen, que parece que
religiosos pudiesen de tener sus exenciones, no pueden ser ya
de mantenerse en ellas; principalmente, porque remando el nombre
de la Tercera y Ayuntam.^{to} de esta Villa, y recomendando con amonesta
de estos, el Regidor Leon Orpál, compareció ante el Cavallero Tri-
dendente de este Reyno en el año de la anterior, solicitando con-
currer con sus Carras y Cavallerias los Párgos de la con-
duccion de pan y grano, para las tropas de su Mage.^d, bajo
unos supuestos tan inciertos como el de atribuirse primera-
mente las facultades de la Tercera y Ayuntam.^{to}, siendo avig.^o
este no recobró tal cosa, pues del contrario no lo ignorarian
dichos D.^o Mariano Sancho Pedraza y D.^o Gabriel Sancho
Regidores primero y tercero, uno de mis Señores, ni lo
hubieron estado de reclamar en aquel acto como lo hacen
ahora, ni dicho Orpál hubiere emitido el prevenido con-
tra el recobro, o al menos recogido las Firmas de algu-
nos Individuos del mismo Ayuntamiento que se ven en copia;
fuera de esto como se continua la carga que cubren
los el Estado General en las Pechas de las vendiciones de los
mismos, y en esto tambien procedió con equivocacion, pues
á vista de la diferencia que hay en el numero de los de un
lado y en el de los Infanzones, segun queda conchado, se ve
no poder ser así lo que expuso, y en efecto iguales
cargas están confundidas en otras Pechas de menor vecin-
dario en el Estado General, sin contar para ello con
los Infanzones, y en dicha Villa de Pedrola jamas se
les havia gravado con semejante carga á estos, no pue-
diendo simultaneamente la exposicion que se hizo á D.^o Cav.^o
Tercidome sobre ser crecido en dicha Villa el numero
de Párgos, en comparacion de los el Estado general, que
siendo inferior así, se les seguia á estos un gravissimo
peso que quando aquellos no componen la venta parece

del vecindario, segun al principio queda conchado, y los de mas por
su clase son los que verdaderamente deban contribuir con
dicha Pecha, sin que se les exoneren por el mas, o menor
numero, sino por el Privilegio; pues otra cosa seria en un caso
urgente y necesario en el que los mismos Infanzones serian
los que primeramente se exonerarian voluntariamente, á accion q.^o
pueden convenir al M.^o Servicio. Finalmente se recuperó
dicho Regidor Orpál que los Infanzones de dicha Villa haviam
contribuido con sus Carras y Cavallerias en los trabajos del
Rey de la Calina y Memolina; siendo esto ultimo absolu-
tamente incorrecto, y en quanto á lo de mas, procedió de claracion
formal, para que se distinguiere desde los Infanzones en
la semana que se les señalaba; Tri.^o de esto se hubiere halla-
do conchado D.^o Cav.^o Tercidome, no parece que havia el me-
nor merito para mandar, como manda, concurrir con todos los
vecinos por alternancia á las conducciones, expresando que
se debía en su beneficio la administracion que hacia de Cebada
y Pan, la provision, porque en efecto de ella se harian su-
plir los mismos, hasta que se pudiese se les abonare su importe
en una Capital; lo que no es suficiente para gravarlos en la
referida forma como así se ha considerado siempre q.^o
han ocurrido iguales casos, amas de que no se está en el
haber pagado pan y cebada, y quando así, puede ser que agan
algo se hacia en que contribuyeren los q.^o se ven en distinc-
cion de Persona como actualmente se está executando con
la Pecha; habiendo á conveniencia de dicho decreto compelido
á algunos Infanzones q.^o cumpliesen con él, lo q.^o se pidiere
á pedir el testimonio que se prevenia; y tambien el van
como amerciam.^{to} de los grabados con las de mas Pechas con-
responsables al Estado General, y con las personas
que podian y abian sufrido en esto, siendo como tienen con-
dicion para ello, que aun q.^o algunos se han librado de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

quando los Reueber y Cavallerias, sin embargo el no se
reclar algunos Infanzones no ha sido bastante para
dejar e completar a rafia dicha alojamiento, y en
terminos de que en sus casas se han acomodado y acom
modan los Cavallos en sus paises, y en no se ha executado
ni executado con algunos el Estado General todo por falta
de providencia de los Alcaldes y Ayuntamiento y se ha
ladamente el del presente año que parece haverse cona
lado contra los Infanzones, pero en otros años se ha toma
do la providencia e hacer construir Reueber en las villas
del estado llano en donde se ha comido acomodo, no o
porcionado: En esta atencion y en la de que la mar
por parte de este dicho recabado de los dños señores
non que se prevenga

N. pido y suplico q. teniendo por prevenidos dichos
Reueber y terminos se debe mandar a la Justicia y
Ayuntamiento de Sta. Olla guarda, y haga guarda
a los Infanzones como a la misma, entre ellos mi parte,
las excoempciones y privilegios que como a tales les
compete, y de consiguiente que no les compela, ni pu
dise a contribuir con las Pechas, cargas y gravamenes
correspondientes a los el Estado General, y por lo tanto



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

quando los Reueber y Cavallerias, sin embargo el no se
reclar algunos Infanzones no ha sido bastante para
dejar e completar a rafia dicha alojamiento, y en
terminos de que en sus casas se han acomodado y acom
modan los Cavallos en sus paises, y en no se ha executado
ni executado con algunos el Estado General todo por falta
de providencia de los Alcaldes y Ayuntamiento y se ha
ladamente el del presente año que parece haverse cona
lado contra los Infanzones, pero en otros años se ha toma
do la providencia e hacer construir Reueber en las villas
del estado llano en donde se ha comido acomodo, no o
porcionado: En esta atencion y en la de que la mar
por parte de este dicho recabado de los dños señores
non que se prevenga

D. Ant.º Guzman

Pedro J. J. J.

Diose

Autos S. S. de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Peaxola informados dentro de ocho dias lo que se le ofreciere sobre el contenido de este recurso. Y venido pare a la vista del Fiscal de S. M.

Autos
 S. S.
 de la
 Justicia
 y Ayuntamiento
 de la Villa
 de Peaxola
 informados
 dentro de
 ocho dias
 lo que se
 le ofreciere
 sobre el
 contenido
 de este
 recurso. Y
 venido
 pare a la
 vista del
 Fiscal de
 S. M.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Clave maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
 VEDIS, AÑO DE MHL SETECIEN-
 TOS NOVENTA Y DOS.

[Handwritten mark]

La Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Peaxola
 con acuerdo en la Real Audiencia de Valencia de 17 de Mayo
 de 1792 en su virtud de veinte y dos de Noviembre pro-
 vino al recurso de D. Manuel Cancho de la
 y demas lib. concurridos q. se suponen infan-
 tes de la patria de los y vecinos de la misma en que
 se de la providencia de mandado de D. Juan
 de S. M. de este Reyno a la execucion
 y transporte de las lib. y de la de Peaxola
 de la de Carabina y de la de Peaxola por
 alcaide de la Villa de Peaxola de q. se
 previene en el primer q. se han de pre-
 caviar a la Villa de Peaxola y con la de Peaxola
 con la de Peaxola y demas necesario para
 tray precia provision de los q. cuerpo
 q. se intentan resistir las de Peaxola
 de Peaxola de Peaxola y de Peaxola como
 de como componen una q. de Peaxola



del Pueblo su familia y en un almu-
nero de Caballeria fue preciso repre-
sentarlo al Caballero Mend. q. en su
Caso dice la providencia q. en unas
pues no podian las otras partes, restantes
de Vecinos de empeñar la provisione
si no era ocupandolo nicemanera con
el perjuicio del abandono de sus Haci-
das y se hizo acordar la q. molestaba la
infundada queja de los recurrentes y que
prejudicando del privilegio q. viene
no distinguido que es el Regimiento de Cara-
bineros y la Compañia de G. de Trabaja
del Camar. Imperial han ocurrido
las otras partes con su Cargo y Caballe-
ria alternativamente con los demas ve-
cinos del Pueblo y con respeto a dia que
por parte es de un lado de la Ciudad y
una de Infamones y aun q. era q. no
fueron a los Trabajos de la Alina de Me-
moria en que se unieron al por q. en la
Semana q. se trabaja en la Alina
lo subrogaban en el Camar. El caso no fue
de ser mas urgente y necesario y de
potencia mas violenta, por tanto no

na solo se ha precisado a la conduccion
del Pan con Caballeria menor y esto por
haber muy pocas en el Pueblo de esta especie
y los restantes Vecinos han sufrido hasta
ahora la conduccion de Pan cebada con
su Carro y Caballeria ni haber ocupado
con las suyas a ninguno de las otras partes
y por ello es mas infundada la queja en un
tiempo, en q. es tan continuo y frecuente
el trabajo de tropas, y tan ejecutiva la
providencia p. su provisione y condu-
cion q. no permite la distincion con q.
quiero libertar a las otras partes de un
servicio q. en calidad en su Caso les habia
de distinguirse en la puntualidad de el.
Que en quanto pueden informar a Vc. en
cumplim. de lo citado. Pto. de Aranda
de Noviembre de mil set. noventa y
dos

Manuel Ruiz Residor

Leon Apal Decidor

Antonio Ruiz Sindico

Don de los demas S. de Ayuntamiento

Lamberto Hoella Sindico



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Et



Dara despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

El Fiscal de S. M. en vista de este Exped.
die, q. el informe de el Ayuntamiento.
para comunicarse a los recaudadores
y q. con lo q. se acordó no dentro de 6 dias
vuelva a el Fiscal de S. M. Zaragoza. La V. de
En 1793

[Signature]

Auto
H.
vega
viquia
villava
miralles
Labrija
Perez

Larag. y En. diez y siete de N. A. 9.

Como lo dice el Sica de
S. M.

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text]